

contestación inicial de la demanda .

Carlos Julio Fernandez Perez <carlosj.fernandezp@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

téngase en cuenta, y ampliación de la misma

??

??

CARLOS JULIO FERNANDEZ PEREZ

Abogado

Tel.3133401806

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DE: AINAIMA PONGUTA DE HURTADO

CONTRA: JOSE MARTIN HURTADO y TRANSITO HURTADO AGUIRRE.

CARLOS JULIO FERNANDEZ PEREZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.170.704 de Bogotá y portador de la T.P. No. 91.997 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 103 B No.152-34 de Bogotá, correo:carlosj.fernandezp@hotmail.com, celular: 313 3401806; en mi condición de apoderado judicial de los demandados JOSE MARTIN HURTADO Y TRANSITO HURTADO AGUIRRE, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho se tenga en cuenta para lo pertinente la contestación de la demanda presentada dentro los términos de Ley, con ampliación de la misma en cuanto a los hechos narrados por la parte activa:

- Como se sabe la simulación solo será ilícita cuando, adicionalmente al engaño de terceros que le es consubstancial, pretenda el perjuicio de aquello, en cuyo evento reviste también la naturaleza de un delito civil, en tales casos, y como lo han resuelto y expuesta nuestro tribunales, el fin principal las partes se proponen al realizar un acto simulado, es producir una desimulación ficticia del patrimonio o un aumento aparente del mismo para, de este modo

frustrar la garantía del acreedor o acreedores e impedir su satisfacción.

- Pero aun en la hipótesis de simulación ilícita, creemos que más que sancionarse el engaño o la disconformidad entre voluntad y declaración, lo realmente punible y que justifica la intervención judicial es la mala fe o la intención fraudulenta que representa el hecho de ejecutar una conducta destinada a perjudicar a terceros y que para el caso presente no hubo esa intención por parte de mis representados donde actuaron de buena fe.
- Así mismo es convenito advertir que no por el hecho de que la simulación ocasione un perjuicio esta deviene necesariamente en ilícita, donde para ser calificada de tal, se requiere que los contratantes hayan actuado con la intención positiva de perjudicar a terceros, es decir que se les pueda imputar y desde luego acreditar dolo, por ello se dice que aun en los supuestos en que la simulación cause un daño patrimonial en otro sujeto, esta no podrá considerarse ilícita, ni constituir por tanto un delito civil, si las partes incluso por negligencia, no se han representado con motivación de su actuar el irrogar el perjuicio.
- Por otro lado, conviene destacar que el tercero que desee ejercer la acción de simulación, a más de acreditar la existencia del dolo en los contratantes naturalmente deberá, probar el daño sufrido por

consecuencia de la incertidumbre ocasionada por el acto simulado, daño que determina la necesidad de invocar tutela jurídica, sin que constituya motivos bastantes o suficientes para una legitimación por activa, donde el actor fundamenta en simples especulaciones, suposiciones o conjeturas, más o menos sofisticadas o razonables, pero que no consisten en un perjuicio cierto, real y efectivo.

- De igual modo, el perjuicio alegado por el actor ha de referirse a derechos existentes, o sea, es menester que se alegue la presencia de un daño actual, ya que los simples derechos en expectativa no pueden autorizar ni justificar el ejercicio de una acción de simulación, toda vez que carecen de existencia jurídica y, en consecuencia, no pueden servir de base a ninguna actividad judicial.

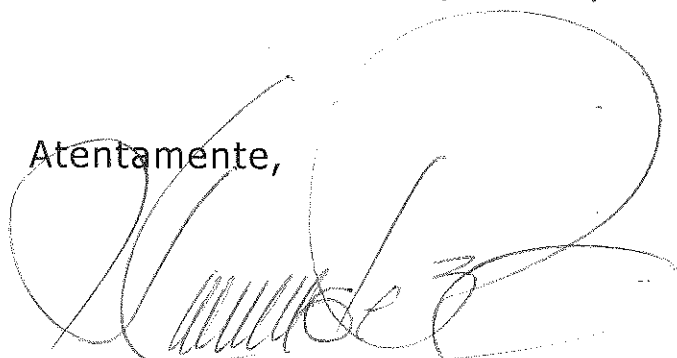
Por eso se ha fallado que no es dado a los legitimarios impugnar donaciones disimuladas de su causante durante la vida de este, ya que solo le corresponde entretanto, una mera expectativa.

- Pues bien por último se puede decir que la simulación se produce cuando las dos (2) partes interesadas se ponen de acuerdo en crear una apariencia de contrato, y como se puede ver aquí no la hubo, la señora TRANSITO HURTADO AGUIRRE, compró de buena fe a su hermano JOSE MARTIN HURTADO AGUIRRE donde hubo un precio real y cierto que se pagó por el bien inmueble, además no hubo en

ningún momento de causarle daño a un tercero ni sacar o sustraer el bien del activo de la sociedad conyugal como lo pretende ser el abogado de la parte demandante, tampoco puede decir que el demandado actuó de una forma dolosa, cuando el dolo es cualquier artificio o sugestión que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes, y aquí ni se presentó la mala fe y mucho menos el dolo por parte de mis patrocinados.

Así queda ampliada la contestación de la demanda, a la vez solicito al despacho que la diligencia que se fije sean presenciales, ya que mis representados carecen de correo electrónico debido a que son personas de la tercera edad.

Atentamente,



CARLOS JULIO FERNANDEZ PEREZ

C.C. No. 19.170.704 de Bogotá

T.P. No. 91.997 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 103 B No.152-34 de Bogotá - Celular: 313 3401806

Correo: carlosj.fernandezp@hotmail.com